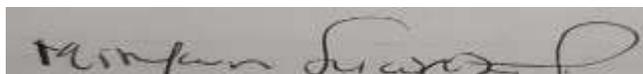


CONSTANCIA SECRETARIA:

Le informo al señor Juez que la parte demandante aporta el escrito mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 4 de febrero de la presente anualidad; pasa a su Despacho para que se sirva proveer; pasa a su Despacho para que se sirva proveer. Febrero 14 de 2022.



MIRYAN DE JESÚS SUÁREZ SALAZAR
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal Sumario (Pertenencia)</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001-2022-00005-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Juan Guillermo Aguilar Sierra</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Herederos Determinados e Indeterminados de Juan Evangelista Aguilar Rincón</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio No. 038</i>
<i>Vinculado:</i>	<i>Demás Personas Determinadas e Indeterminadas que se crean con Derecho</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Admite Demanda</i>

La apoderada de la parte actora manifestó dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante auto de fecha 4 de febrero de la presente anualidad, manifestando que para el primer requerimiento, adjunta el Registro Civil de defunción del señor JUAN EVANGELISTA AGUILAR RINCON; respecto al segundo requerimiento, aclara que no se anexa en la demanda, ni en el poder, datos de los herederos determinados e indeterminados, pues desconoce totalmente los datos de dichos herederos, razón por la cual solicita se dé cumplimiento a cabalidad al artículo 375 del Código General de Proceso, el que señala: "8. El juez designará curador ad litem que represente a los

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22

Correo: jpmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.". Añadiendo que aclara, en el poder especial y en la demanda presentada mencionó Herederos determinados e indeterminados de Juan Evangelista Aguilar Rincón, en ambos documentos se manifiesta lo mismo, por la eventualidad de que se desconoce la información de los herederos determinados e indeterminados y, finalmente, aporta los documentos legibles del folio de matrícula inmobiliaria 026-5678 y el recibo de caja 0001766.

Así las cosas, como la demanda, los documentos anexos a ella reúnen los requisitos legales y, de conformidad con lo establecido en los artículos 73. Ss; 82, ss; en armonía con el artículo 390 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Concepción (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda que en proceso VERBAL (PERTENENCIA) de mínima cuantía promueve el señor JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA AGUILAR RINCON.

SEGUNDO: Se ordena integrar el contradictorio por pasiva con las demás personas determinada e indeterminadas que se crean con derecho, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P

TERCERO: Disponer que el presente proceso se le dé el trámite verbal sumario establecido en el artículo 390 y concordantes del Código General del Proceso

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; entregándole al efecto copia de la demanda con sus respectivos anexos, o también podrá efectuarse dicho traslado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas determinada e indeterminadas que se crean con derecho en oponerse a las pretensiones del actor, de conformidad con lo previsto en el art. 375-7 del C.G.P., en

concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtido dicho emplazamiento, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si fuere necesario con quien se surtirá el trámite, corriéndole traslado por el término de diez (10), entregándole para el efecto copia de la demanda y de sus anexos respectivos (Art. 391 C.G.P.), o también podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Háganse las publicaciones del caso.

SEXO: Infórmeles por el medio más expedito sobre la existencia del proceso a la entidades señaladas en la regla 6ª del artículo 375 C.G.P.

SÉPTIMO: Ordénase al demandante instalar una valla en el inmueble, con las dimensiones y requisitos previstos en el artículo 375-7 del C.G.P. Para lo cual se acreditará con una fotografía (Física o Digital), la que permanecerá instalada hasta a la fecha de la Inspección Judicial.

OCTAVO: Se accede a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5678 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.).

En la forma y para los efectos del poder conferido, reconózcase personería a la Dra. GERALDINE FRANCO MONSALVE, identificada con C. C. Nro. 1.152.204.757 y T.P. #303.595 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jpmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22009630273aea1a806ca57e03b067e11d22d437e0e8cdf2acad8c40fc9d01ae

Documento generado en 14/02/2022 05:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.

Telefax 856-72-22

Correo: jpmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concepción (Ant.)